



**NACIONES
UNIDAS**



**Conferencia Diplomática de
Plenipotenciarios de las Naciones
Unidas sobre el establecimiento de
una corte penal internacional**

Distr.
LIMITADA

A/CONF.183/C.1/WGIC/L.13/Rev.2
13 de julio de 1998

Roma, Italia
15 de junio a 17 de julio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN PLENARIA
Grupo de Trabajo sobre Cooperación
Internacional y Asistencia Judicial

TEXTO DE TRABAJO PARA EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 91

4. Cuando lo exijan las circunstancias, en el caso de una rogatoria que pueda ejecutarse sin medidas coercitivas, como la entrevista o la toma de deposición de una persona con carácter voluntario, incluso sin la presencia de las autoridades del Estado requerido, si ello es esencial para la cabal ejecución de la rogatoria, o el examen sin modificación de un lugar o sitio público, el Fiscal podrá ejecutar directamente dicha rogatoria en el territorio de un Estado como sigue:

a) Cuando el Estado requerido sea el Estado en cuyo territorio se presume que se ha cometido el delito y se haya determinado la admisibilidad de acuerdo con los artículos [16 ó 17], el Fiscal podrá ejecutar directamente la rogatoria tras celebrar con el Estado requerido las consultas que estime oportunas;

b) En otros casos, el Fiscal podrá ejecutar directamente la rogatoria tras consultar con el Estado requerido y con sujeción a las condiciones o cuestiones razonables que plantee dicho Estado. El Estado requerido, cuando compruebe la existencia de problemas en la ejecución de la rogatoria en cumplimiento de este apartado, consultará sin demora con la Corte para resolver la cuestión.

GE.98-72030 (S)

ROM.98-3290 (S)